

## CAPITULO XXIII

## De la aclaración de sentencia

## ARTICULO 1331

El recurso de aclaración de sentencia sólo procede respecto de las definitivas.

## ARTICULO 1332

El juez, al aclarar las cláusulas ó palabras contradictorias, ambiguas ú obscuras de la sentencia, no puede variar la sustancia de ésta.

## ARTICULO 1333

La interposición del recurso de aclaración de sentencia, interrumpe el término señalado para la apelación.

## CONCORDANCIAS

Cód. de Procs. Civs. del Distrito Federal, arts. 629, 630 y 640.

## FORMULARIOS

Fuera de los tres artículos que el capítulo XXIII consagra al recurso de aclaración de sentencia, no hallamos en el Código de Comercio más disposición que se refiera á la materia, que la fracción VI del art. 1079 en que se fija el término de tres días para interponer el recurso. Es necesario, pues, observar respecto de los demás puntos de tramitación lo establecido por el derecho común, conforme al cual, del escrito en que se pida la aclaración ha de darse traslado ó conocimiento á la parte contraria para que dentro de tres días conteste lo que estime oportuno y en vista de ello dicte el juez, sin otro trámite, la resolución corres-

pondiente, aclarando la sentencia ó decidiendo no haber lugar á la aclaración. (Código de Procedimientos Civiles, arts. 634 y 635.)

Teniéndose presente la advertencia anterior, el recurso puede ajustarse á los términos siguientes:

*Escrito para pedir aclaración de sentencia.*

Cirilo Rentería, en los autos del juicio ordinario mercantil que sigo contra Don Pomposo Izquierdo sobre entrega del Rancho del Sabino con sus existencias en semillas y ganado, ante usted, como mejor proceda, respetuosamente digo que:

En primero del corriente se ha servido usted pronunciar sentencia definitiva condenando al demandado á la entrega de la finca, semillas y ganado reclamados, á la devolución de los productos de la misma finca durante los diez meses transcurridos desde la celebración del contrato de compra-venta en virtud del cual pasó á ser propiedad mía y al pago de los gastos y costas del juicio. Esta sentencia, si bien me otorga la justicia que en derecho me corresponde, contiene una omisión que puede originar serias dificultades en la ejecución, pues no expresa la cantidad líquida que el señor Izquierdo está obligado á devolverme por productos. Para subsanar la omisión indicada y evitar dificultades posteriores, me veo en el caso de pedir, como

A usted, señor juez, pido: que se sirva aclarar dicha sentencia, fijando la cantidad que por importe de productos debe devolver el señor Izquierdo, tomando por base para ello la suma en que los peritos estimaron los esquilmos anuales de la referida finca.

México, etc. \_\_\_\_\_ Cirilo Rentería.

RAZÓN de la presentación en los términos comunes.  
\_\_\_\_\_

DECRETO.—México, etc.

Traslado por tres días á la parte contraria. Lo decretó y firmó el señor Juez. Doy fé.

De la Rosa.

Tapia, secretario.



NOTIFICACIONES en la forma de estilo.

*Contestación de la parte contraria.*

Señor juez (tantos de lo civil).

Pomposo Izquierdo, en los autos del juicio ordinario mercantil que sigue contra mi Don Cirilo Rentería, sobre entrega del Rancho del Sabino con sus existencias en semillas y ganado, y devolución de sus productos, ante usted, como mejor proceda, respetuosamente digo que:

Se me ha corrido traslado del escrito en que Don Cirilo Rentería pide que se aclare la sentencia de primero del actual, fijando la cantidad que debo satisfacer por importe de productos de la finca expresada durante diez meses, tomándose para ello por base la suma en que los peritos estimaron los esquilmos de la finca al año.

Por mi parte no estoy, ni puedo estar conforme con la base propuesta, porque aun aceptando como incontrovertible el parecer de los peritos, el cálculo hecho por ellos de ningún modo expresa el producto líquido de la finca de que se trata, supuesto que de ese producto ha habido que pagar contribuciones y otros gastos que seguramente no se tuvieron presentes al emitirse el dictamen. Además, se ha olvidado que las cosechas del año actual han sido excepcionalmente malas por la extraordinaria escasez de agua.

Así, pues, por las razones apuntadas,

A usted, señor juez, suplico se sirva declarar inadmisión la base propuesta por la parte actora.

México, etc.

*Pomposo Izquierdo.*

RAZÓN de la presentación del anterior escrito.

DECRETO.—México, etc.

Agréguese á sus autos el anterior escrito, teniéndose por evacuado el traslado y citese para resolución. Lo decretó y firmó el señor juez. Doy fe.

*De la Rosa.*

*Tapia, secretario.*

NOTIFICACIONES en la forma ordinaria.

*Auto aclaratorio de la sentencia.*

México, etc.

Vistos estos autos en el punto sobre aclaración de sentencia; y

Considerando, primero: que en el fallo del día primero del actual, al condenarse á la parte demandada á la devolución de los productos de la finca objeto del juicio, durante los diez meses transcurridos desde la fecha de la celebración del contrato por el cual fué enajenada, se omitió efectivamente fijar la cantidad líquida que por esos productos debe satisfacerse, y que por lo mismo procede evidentemente la declaración solicitada.

Considerando, segundo: que de la prueba pericial promovida en su oportunidad por la parte actora aparece plenamente demostrado que los esquilmos de la finca ascienden mensualmente á seiscientos pesos, sin que exista prueba en contrario que desvirtúe esa demostración, y sin que sea obstáculo para admitir esa cantidad como base para la liquidación la circunstancia de expresar el producto bruto de la expresada finca, puesto que de ella pueden hacerse las deducciones justificadas debidamente.

Por las razones expuestas y con fundamento de los artículos 1331 y 1332 del Código de Comercio, se resuelve que es de aclararse y se aclara la segunda de las conclusiones de la sentencia de primero del actual en los términos siguientes:

Se condena al señor Don Pomposo Izquierdo á la devolución de los productos de la misma finca, percibidos durante los diez meses transcurridos de la fecha del contrato por el cual fué enajenada, á razón de seiscientos pesos cada mes, con deducción del importe de las contribuciones y de los demás gastos que se justifiquen debidamente.

*De la Rosa.*

*Antonio Tapia, secretario.*



## CAPITULO XXIV

## De la revocación

## ARTICULO 1334

Los autos que no fueren apelables, y los decretos, pueden ser revocados por el juez ó tribunal que los dictó, ó por el que lo sustituya en el conocimiento del negocio.

## ARTICULO 1335

Del auto en que se decida si se concede ó no la revocación, no habrá más recurso que el de responsabilidad.

## CONCORDANCIAS

Cód. de Procs. Civs. del Distrito Federal, arts. 642 y 645

## FORMULARIOS

La substanciación del recurso de revocación debe también ajustarse, en nuestro concepto, á las disposiciones establecidas para el caso por el Código de Procedimientos Civiles, supuesto que el Código de Comercio no prescribe tramitación alguna especial. En consecuencia, presentado el escrito de interposición del recurso, el juez oirá en audiencia verbal á las dos partes dentro de los tres días siguientes á la presentación del escrito, si no se ofreciere prueba; en caso contrario, si se estimare conducente la prueba, se señalará para su recepción un término que no exceda de cinco días y en el mismo decreto se citará para la audiencia dentro de los tres días que sigan á la conclusión del término probatorio. (Cód. de Procs. Civs., art. 644.)

Complementadas así las prevenciones del Código mercantil, he aquí cómo se interpone y tramita el recurso.

*Escrito para interponer el recurso de revocación.*

Señor juez de primera instancia ó tantos de lo civil:  
Pomposo Izquierdo, en los autos del juicio ordinario mercantil que sobre pago de pesos sigo contra Don Cirilo Rentería, ante usted, como mejor proceda, respetuosamente digo que:

Por decreto de ayer se me ha declarado confeso en las posiciones que me tiene articuladas el actor; pero como ni la primera ni la segunda vez fui citado con apercibimiento, no puede dárseme por confeso, porque según la jurisprudencia invariable de los tribunales sólo procede la declaración de confeso respecto del litigante que ha sido citado por segunda vez con el apercibimiento de darse por articuladas en sentido afirmativo las posiciones que debería absolver personalmente. Por tal motivo,

A usted, señor Juez, pido se sirva revocar el mencionado decreto.

México, etc.

*Pomposo Izquierdo.*

## RAZÓN de la presentación del escrito.

DECRETO.—México, etc.

Se señala para la audiencia de ley las once de la mañana del día veinte del actual. El señor juez lo decretó y firmó. Doy fe.

*De la Rosa.*

*Tapia, secretario.*

*Acta de la Audiencia.*

En veinte del mismo Julio, á la hora señalada para la audiencia, concurrieron los señores Don Pomposo Izquierdo y Don Cirilo Rentería, asistidos de sus respectivos abogados Don Plácido Peralta y Don Eugenio Acosta, y el primero, por voz de su patrono, reproduciendo lo expuesto en su escrito del día quince, pidió que se revocase el decreto á que hace referencia el mismo escrito, en virtud de que la jurisprudencia invariable y uniforme observada desde



tiempo inmemorial por todos los tribunales, ha elevado ya á la categoría de axioma el principio de que para dar por absueltas en sentido afirmativo las posiciones articuladas al litigante que no concurre á la diligencia, á pesar de haber sido citado por segunda vez, es indispensable que la última citación haya sido hecha con el apercibimiento correspondiente. El actor, por su parte y por voz también de su patrono, pidió que se declarase improcedente el recurso, por estar ajustado á lo dispuesto por el artículo 1232 del Código de Comercio, que nada dice sobre apercibimientos. El señor Juez, en vista de lo alegado por las partes, dió por terminada la audiencia, citando para resolución, de lo que los interesados quedaron impuestos y firmaron con el propio señor Juez.

Media firma del juez.

*Pomposo Izquierdo.*

*Lic. Plácido Peralta.*

*Cirilo Renteria.*

*Lic. Eugenio Acosta.*

Firma del secretario.

*Auto de revocación.*

México, etc.

Vistos estos autos en el punto de revocación; y considerando: que una jurisprudencia constante y uniforme ha consagrado el principio de que sólo puede ser declarado confeso el litigante que ha sido citado por segunda vez con el apercibimiento de que si no concurre le serán dadas por absueltas en sentido afirmativo las posiciones que le hubieren sido articuladas, y que en el caso es manifiesto que la segunda citación al señor Don Pomposo Izquierdo fué hecha sin apercibimiento alguno, por lo que es manifiesto también que el decreto por el que se le declaró confeso importa la violación del principio de jurisprudencia de que se ha hecho mérito. Con fundamento de las razones expuestas, debía declararse y se declara: que es de revocarse y se revoca el decreto de catorce del corriente.

Así lo proveyó y firmó el señor juez. Doy fe.

Media firma del juez.

Firma entera del secretario.

NOTIFICACIONES en los términos de costumbre.

## CAPITULO XXV

### De la apelación

#### ARTICULO 1336

Se llama apelación el recurso que se interpone para que el tribunal superior confirme, reforme ó revoque la sentencia del inferior.

#### ARTICULO 1337

Pueden apelar de una sentencia:  
I. El litigante condenado en el fallo, si creyere haber recibido algún agravio;  
II. El vencedor que, aunque haya obtenido en el litigio, no ha conseguido la restitución de frutos, la indemnización de perjuicios ó el pago de las costas.

#### ARTICULO 1338

La apelación puede admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo, ó sólo en el primero.

#### ARTICULO 1339

En los juicios mercantiles, tanto ordinarios como ejecutivos, procederá la apelación en ambos efectos:

- I. Respecto de sentencias definitivas;
  - II. Respecto de sentencias interlocutorias que resuelvan sobre personalidad, competencia ó incompetencia de jurisdicción, denegación de prueba ó recusación interpuesta.
- En cualquiera otra resolución, que sea apelable, la alzada sólo se admitirá en el efecto devolutivo.



La Secretaría, según antes se ha indicado, tiene el deber de certificar si el recurso ha sido ó no interpuesto en tiempo hábil, y para cumplir sin dificultad con esta obligación, cuidará de hacer constar á continuación de las notificaciones el día en que comienza y aquel en que concluye el término señalado para la interposición del recurso de que se trata.

Esta razón y la certificación correlativa se ponen generalmente en estos términos:

RAZÓN.—El término de cinco días para interponer el recurso de apelación comenzó á correr en tal fecha y concluirá en tal otra. Conste.

Media firma del secretario.

CERTIFICACIÓN.—El suscrito Secretario certifica: que el recurso de apelación á que se refiere la anterior comparecencia, ó el escrito respectivo de tal fecha, ha sido interpuesto dentro del término legal.

Lugar y fecha.

Firma del secretario.

En vista de la certificación de la Secretaría, el juez proveerá admitiendo ó denegando el recurso. El proveído en el primer sentido podrá ser en la forma siguiente:

AUTO ADMITIENDO EN AMBOS EFECTOS LA APELACIÓN DE SENTENCIA DEFINITIVA.—México, etc.

Estando interpuesto el recurso de apelación en tiempo y forma, se declara, con fundamento del artículo 1339 del Código de Comercio, que es de admitirse y se admite en ambos efectos, señalándose al apelante el término de cinco días para presentarse á continuarlo ante el Tribunal Superior, al que se remitirán los autos dentro del tiempo marcado por la ley. Lo proveyó y firmó el señor juez. Doy fe.

Media firma del juez.

Firma entera del secretario.

Después de las notificaciones de estilo, se remitirán los autos al Tribunal Superior con un oficio parecido á éste:

OFICIO DE REMISIÓN.—En virtud de la apelación interpuesta por Don Pomposo Izquierdo contra la sentencia pronunciada en el juicio ordinario que en su contra ha seguido Don Cirilo Rentería, tengo el honor de remitir á usted en cuarenta y seis fojas útiles los autos relativos, á fin de que se sirva darles el curso que corresponde.

México, etc.

Firma del juez.

Al secretario de acuerdos del Tribunal Superior,

Presente.

Cuando se admita la apelación en un solo efecto, habrá que prevenir que se deje en el Juzgado testimonio de la sentencia y de las demás constancias que sean necesarias para su ejecución, en caso de que, previa fianza, se solicite.

Así, pues, la forma del auto será poco más ó menos la que sigue:

AUTO ADMITIENDO EN UN SOLO EFECTO LA APELACIÓN DE SENTENCIA DEFINITIVA.—México, etc.

Estando interpuesto el recurso de apelación en tiempo y forma, con fundamento del artículo 1339 del Código de Comercio, se declara que es de admitirse y se admite en el efecto devolutivo, señalándose al apelante el término de cinco días para presentarse á continuarlo ante el Tribunal Superior, á quien se remitirán los autos, dejándose en el Juzgado testimonio de la sentencia y de tales y cuales constancias para su ejecución. Expídanse al apelante las certificaciones que solicitare. Le proveyó y firmó el señor Juez. Doy fe.

Media firma del juez.

Firma del secretario.

Las notificaciones y el oficio de remisión se redactarán en los términos indicados.



## II

## APELACIÓN DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

La apelación de sentencias interlocutorias debe interponerse en los mismos términos que la de sentencias definitivas con sólo las modificaciones consiguientes á la diversidad de las resoluciones apeladas. Haremos, por lo tanto, punto omiso de los formularios correspondientes á la apelación en ambos efectos de las sentencias expresadas, y concretaremos nuestros ejemplos al caso en que las mismas sentencias sean apelables solamente en el efecto devolutivo, por ser el que ofrece diferencias más perceptibles respecto de la forma ya indicada.

ESCRITO PARA APELAR DE SENTENCIA INTERLOCUTORIA.— Señor juez tantos de lo civil ó de primera instancia.

Pomposo Izquierdo, en los autos del juicio que sobre rescisión de contrato de compra-venta me tiene promovido Don Cirilo Rentería, ante usted, como mejor proceda, respetuosamente digo que:

Por auto de ayer se ha servido usted declararme confeso en las posiciones que me articuló el actor; y como esa resolución me causa agravios de trascendencia, estimo un deber ineludible apelar de ella. Así, pues,

A usted suplico que, teniendo por interpuesto el recurso en tiempo y forma, se sirva admitirlo en ambos efectos y mandar remitir los autos al Tribunal Superior.

Es justicia que protesto con lo necesario.

México, etc.

*Pomposo Izquierdo.*

Presentado el escrito anterior, la Secretaría certificará si el recurso ha sido interpuesto en término, y en caso afirmativo el juez proveerá, por ejemplo:

AUTO ADMITIENDO LA APELACIÓN SOLO EN EL EFECTO DEVOLUTIVO.—México, etc.

En atención á que el auto recurrido está comprendido en el inciso final del art. 1339 del Código de Comercio, se admite la apelación solamente en el efecto devolutivo. En con-

secuencia, expídase al apelante testimonio de las constancias que pidiere, señalándosele el término de cinco días para presentarse ante el Tribunal Superior á continuar el recurso. Así lo proveyó y firmó el señor juez. Doy fe.

*De la Rosa.*

*Antonio Tapia, secretario.*

El apelante al tiempo de ser notificado, podrá señalar las constancias que juzgue necesarias, en estos ó parecidos términos:

En la misma fecha, presente en el Juzgado el señor Don Pomposo Izquierdo, le notifiqué el auto anterior, é impues-to de su contenido, dijo: que lo oye y pide se le expida tes-timonio del auto que se le notifica, del escrito de deman-da y de la contestación; y firmó. Doy fe.

*Pomposo Izquierdo.*

Media firma del actuario.

Dada cuenta con la anterior petición, se proveerá:

Lugar y fecha.—Como lo pide.

Medias firmas del juez y del secretario

Quando en el acto de la notificación no se señalaren las constancias cuya copia se estime necesaria para mejorar el recurso, habrá que hacerlo por medio de otro escrito.

El testimonio tiene la forma de un certificado común y corriente, así:

Antonio Tapia, secretario del Juzgado tal,

Certifico: que en los autos del juicio ordinario mercantil que sobre rescisión de contrato de compra-venta tiene promovido Don Cirilo Rentería contra Don Pomposo Izquierdo, obran las constancias siguientes:

(Aquí se insertarán las constancias.)

Y en cumplimiento de lo mandado por el señor juez en auto de tal fecha, expido el presente en México, á tantos de tal mes y año.

*Antonio Tapia, secretario.*



MEJORAMIENTO Y CONTINUACIÓN DEL RECURSO  
DE APELACIÓN

*Escrito para mejorar la apelación.*

Señor Presidente del Tribunal Superior.  
Pomposo Izquierdo, domiciliado en la casa número veinte de la calle de las Maravillas, ante usted, como mejor proceda, respetuosamente digo que:

Con fecha cuatro del actual, el Juzgado primero de lo civil, al admitirme la apelación que interpusé contra la sentencia pronunciada en el juicio ordinario mercantil que sobre entrega de muebles y semovientes sigue contra mí Don Cirilo Rentería, me señaló el plazo de cinco días para presentarme á ese Tribunal Superior para continuar el recurso. Acatando, pues, tal determinación, ocurro á esa superioridad dentro del término señalado, y

A usted, señor Presidente, suplico que, teniendo por mejorado el recurso en tiempo y forma, se sirva mandar que se tramite como corresponde, á fin de que se reparen los agravios que me causa dicha sentencia.

México, etc.

*Pomposo Izquierdo.*

Presentado el anterior escrito, acompañado del testimonio de las actuaciones cuando fuere necesario, el Presidente del Tribunal proveerá al margen:

México, etc.

A la cuarta Sala (ó á la que sea) á quien corresponde en turno.

Rúbrica del presidente.

Firma del secretario.

Llegado el escrito á la Sala á que hubiere tocado en turno, si los autos estuvieren ya recibidos, el Ministro semanero proveerá á su vez:

DECRETO.—México, etc.  
Hágase saber á las partes que se han recibido los autos en la Sala.

Rúbrica del ministro semanero.

Firma entera del secretario.

En caso de que los autos no se hubieren recibido todavía, el trámite será éste:

México, etc.

Resérvese para cuando se reciban los autos.

Rúbrica del ministro semanero.

Firma entera del secretario.

Notificadas las partes de que los autos han llegado á la Sala respectiva, fundarán la procedencia ó improcedencia del recurso por medio de un escrito, ó pedirán simplemente la confirmación ó revocación de la sentencia apelada, reservándose exponer en la vista los fundamentos de su petición. En uno y otro caso, se dictará un decreto como el que sigue:

DECRETO.—México, etc.

Se señala para la vista las diez de la mañana del día quince del actual.

Medias firmas de los Magistrados que formen la Sala.

Firma entera del secretario.

Los demás trámites son iguales á los que hemos indicado al tratar de la calificación de las recusaciones con causa.